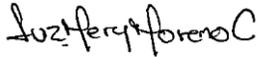


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 16 de abril de 2024. Al Despacho el proceso EJECUTIVO N°. 2024-00040 00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs YOSSIMAR MENESES SOSA. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa  
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cabrera Cund, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2024 00040 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: YOSSIMAR MENESES SOSA

La demanda y los documentos aportados como base de la acción cumplen con las exigencias formales y sustanciales contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso para tenerse como título ejecutivo (Pagares), el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YOSSIMAR MENESES SOSA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal o por aviso de este auto, sean canceladas las siguientes sumas de dinero;

A. **Pagaré N° 031116100006639, número interno 40201 – G00437883, expedido en mayo 10 del año 2.023:**

- a. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.891.969) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare anterior.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 25 del año 2.023 hasta marzo 14 del año 2.024

- c. Por los intereses moratorios desde marzo 15 del año 2.024 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$449.441 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

**B. PAGARÉ N° N°031116100006482, número interno 40201-G00411507, expedido en enero 17 del año 2.023:**

- a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOCE PESOS M/CTE. \$2.222.012 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anterior.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 31 del año 2.023 hasta marzo 14 del año 2.024.
- c. Por los intereses moratorios desde marzo 15 del año 2.024 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$161.015 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

**C. Pagaré N° 4866470215791583, número interno 2D369962, expedido en noviembre 09 del año 2.017**

- a. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$980.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anterior.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde agosto 05 del año 2.022 hasta marzo 14 del año 2.024.
- c. Por los intereses moratorios desde marzo 15 del año 2.024 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone de CINCO (5) días para pagar la obligación (art.431 del CGP) y o DIEZ (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP). En caso de conocerse la dirección electrónica del demandado, se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y sentencia C-420 de 2020. y en el caso que no se cuente con correo electrónico de la demandada y se deba notificar personalmente en el despacho, acercar copia del traslado de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE C.C. 52.539.353 de Bogotá T.P. N° 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

Notificada en Estado No 16 del 25 de ABRIL de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E